



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

A V I S O A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **doce (12) de agosto del año en curso**, esta Corporación admitió la **Acción Popular** (Protección de derechos e intereses colectivos) instaurada por la **Procuraduría 28 Judicial II Ambiental Agraria de Pereira** en contra de la **CARDER y el municipio de Dosquebradas**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2021-00146-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención: 1. Admitir la demanda presentada, respecto de los supuestos de hecho y de derecho correspondientes a la alegada vulneración de los derechos colectivos del sector Rivera Baja-E-2019-543303., 2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, 3. Notificar personalmente al alcalde del municipio de Dosquebradas o quien haga sus veces, 4. Notificar personalmente al director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder o quien haga sus veces, 5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 6. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público, 7. Por la Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, incorporándose en el expediente la respectiva constancia, 8. Se concede un término de 5 días para que la entidad accionada efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma, 9. Se ordena oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones a cargo de la parte accionante en los términos del artículo 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que es una entidad pública. 10. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas., 11. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comentario.

"Notifíquese y cúmplase, Leonardo Rodríguez Arango Magistrado".

Pereira, Agosto 24 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Marín Quiceno'.

MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO

Secretaria General

Palacio de Justicia, Torre C, Oficina 508, Tel. 3147712, 3147713, Pereira Risaralda.

E-mail: des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, doce de agosto de dos mil veintiuno

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2021-00146-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Procuraduría 28 Judicial II Ambiental Agraria de Pereira

Demandado: Municipio de Dosquebradas y Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder

La Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira instauró demanda en ejercicio de la acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Política en contra del municipio de Dosquebradas y la Carder, en procura de la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, en auto del 11 de mayo del 2021 proferido por el despacho de la magistrada Dufay Carvajal Castañeda, se ordenó desagregar el expediente, conformándose 6 expedientes de acciones populares independientes, para cada uno de los asuntos que citó la parte actora, estos siendo remitidos a la oficina judicial para efectos de que sean radicados y repartidos.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación le correspondió el estudio admisorio respecto de uno de los cargos de vulneración de los derechos colectivos, esto es, el CASO 2 correspondiente al **sector Rivera Baja– E-2019-543303**, vulneración que se sustenta en que se encuentran viviendas de invasión que realizan vertimientos de aguas residuales, inadecuada disposición de residuos sólidos y sin manejo de las aguas que por allí discurren.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. En lo referente al requisito de procedibilidad, se acredita con los oficios PJAA-28-3108 del 12 de septiembre de 2019 dirigido a la Carder y el PJAA-28-3107 del 12 de septiembre de 2018 dirigido al municipio de Dosquebradas, reiterado con oficio PJAA-28-2020-0725 del 27 de julio de 2020.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se

siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la Ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la parte actora respecto a la exoneración del pago de gastos que genere el proceso, solicitando que se oficie al **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con** lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, este despacho accederá a la misma.

Al respecto se tiene que, el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, estipuló:

“Artículo 71. Funciones del fondo. El fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso (...).”

Con fundamento en lo anterior, el referido Fondo tendrá a su cargo el costo de los gastos procesales de la presente acción. Por lo cual se dispondrá oficiar a dicha entidad, para que sufrague las expensas que se causen dentro del presente proceso a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de la Procuraduría 28 Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pereira, de conformidad con el artículo 71 literal c) de la Ley 472 de 1998, para lo cual de manera oportuna se le hará el requerimiento correspondiente

Además, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se concede el término de **5 días** para que las **entidades demandadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma**; a su vez, se publicará el presente auto en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, respecto de los supuestos de hecho y de derecho correspondientes a la alegada vulneración de los derechos colectivos del **sector Rivera Baja– E-2019-543303**.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al alcalde del **municipio de Dosquebradas** o quien haga sus veces.
4. Notificar personalmente al **director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder** o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

6. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
7. Por la Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, incorporándose en el expediente la respectiva constancia.
8. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
9. Se ordena oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones a cargo de la parte accionante en los términos del artículo 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que es una entidad pública.
10. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
11. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse la providencia con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>